

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 91

Fecha: 16/06/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120190022000	Ordinario	JORGE RENE CANO CASTAÑO	COLPENSIONES	Auto que fija fecha audiencia de conciliacion, tramite y juzgamiento, para el día 08 de septiembre de 2022, a las 9.00 am.	15/06/2022		
05266310500120190023500	Ordinario	JORGE MARIO CORREA COLORADO	OPERADORA AVICOLA COLOMBIA S.A.S	El Despacho Resuelve: requiere apoderado para que continúe con las diligencias de notificación so pena de archivo.	15/06/2022		
05266310500120190026200	Ordinario	JORGE MARIO CADAVID TABORDA	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Requiere apoderado para que continúe con las diligencias de notificación.	15/06/2022		
05266310500120190040900	Ordinario	YEISON ANDRES VALENCIA LOPEZ	JR ELECTROTORRES S.A.S.	Auto que fija fecha audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas y práctica de interrogatorios para el día 29 de mayo de 2024, a las 9.00	15/06/2022		
05266310500120200012900	Ordinario	GABRIEL JAIME ARANGO POSADA	JAIME DE JESUS ARANGO PALACIOS	Realizó Audiencia se fija para continuar con la audiencia de TRAMITE y JUZGAMIENTO EL DIA MIERCOLES 20 DE MARZO DE 2024 A LAS 2:30 P.M. SE PONE A DISPOSICION DE LA PARTE INTERESADA EL OFICIO	15/06/2022		
05266310500120220020300	Ordinario	JUAN VICENTE - MARTINEZ VALLEJO	CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL SAS	Auto que admite demanda y reconoce personería Admite demanda, ordena notificar, reconoce personería. LF	15/06/2022		
05266310500120220021700	Ordinario	MARIA ESMERALDA GIRALDO BEDOYA	SERVISALUD	Auto que admite demanda y reconoce personería	15/06/2022		
05266310500120220025400	Ordinario	JHON NAIRON OSPINA VELASQUEZ	URBESTRUCTURAS S.A.	Auto que admite demanda y reconoce personería Admite demanda, ordena notificar, reconoce personería. LF	15/06/2022		
05266310500120220028500	Ordinario	MONICA MARIA BEDOYA ECHEVERRY	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personería	15/06/2022		
05266310500120220028600	Ordinario	JEISON ARLEY ARANZAZU GIRALDO	TALLERES AUTORIZADOS S.A.	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsanar INADMITE DEMANDA, CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA CUMPLIR REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO. LF	15/06/2022		
05266310500120220029000	Ordinario	JUAN CARLOS RIOS ANGEL	ICODIN	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsanar INADMITE, CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA CUMPLIR REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO. LF	15/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120220029600	Ordinario	JOHN JADER HERNANDEZ MUNERA	RESTAURANTE DRAGON CHINO FOOD	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsanar Inadmite, concede el termino de 5 días para cumplir los requisitos exigidos por el Despacho. LF	15/06/2022		
05266310500120220030000	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	GRUPO ALCANZE INMOVILIARIO	Auto que rechaza demanda. Rechaza por falta de competencia, ordena remitir a los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellin - Reparto- LF	15/06/2022		

FIJADOS HOY 16/06/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	463
Radicado	052663105001-2022-00254-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	JHON NAIRON OSPINO VELÁSQUEZ
Demandado (s)	URBESTRUCTURAS S.A.S. y CNV CONSTRUCCIONES S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, catorce (14) de junio dos mil veintidós (2022)

Por cumplirse con los requisitos exigidos por el despacho mediante auto del 27 de mayo de 2022 y al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y realizadas las respectivas liquidaciones por parte del Despacho, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por JHON NAIRON OSPINO VELÁSQUEZ, en contra de URBESTRUCTURAS S.A.S. y CNV CONSTRUCCIONES S.A.S.

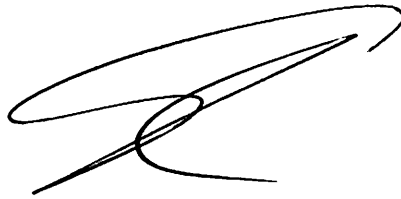
NOTIFÍQUESE personalmente, a la parte demandada; haciéndole saber que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación la cual se deberá hacer conforme a los presupuestos de la ley 2213 de 2022, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia de la demanda y sus anexos.

Adicionalmente, si es de preferencia de la parte actora proceder a efectuar las acciones tendientes a la notificación de la parte vinculada conforme a las disposiciones del CPT y SS, se le requiere entonces para que proceda al envío de la citación para notificación personal a la dirección física del demandado, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Se reconoce personera a la profesional del derecho ANA MARÍA RODRÍGUEZ SOTO con T.P 181.208 del C.S para representar a la parte demandante conforme poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' with a horizontal stroke that loops back to the top, and a vertical stroke that descends and curves to the right.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

interlocutorio	457
Radicado	052663105001-2022-00203-00
Proceso	ORDINARIO
Demandante (s)	JUAN VICENTE MARTINEZ VALLEJO
Demandado (s)	CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, catorce (14) de junio dos mil veintidós (2022)

Por cumplirse con los requisitos exigidos por el despacho mediante auto del 09 de mayo de 2022 y al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y realizadas las respectivas liquidaciones por parte del Despacho, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por JUAN VICENTE MARTINEZ VALLEJO, en contra de CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S.-.

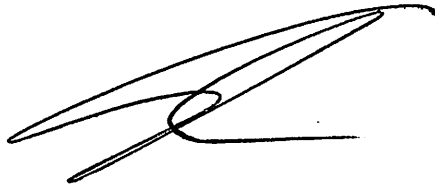
NOTIFÍQUESE personalmente, a la parte demandada; haciéndole saber que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación la cual se deberá hacer conforme a los presupuestos de la ley 2213 de 2022, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia de la demanda y sus anexos.

Adicionalmente, si es de preferencia de la parte actora proceder a efectuar las acciones tendientes a la notificación de la parte vinculada conforme a las disposiciones del CPT y SS, se le requiere entonces para que proceda al envío de la citación para notificación personal a la dirección física del demandado, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Se reconoce personera al profesional del derecho CRISTIAN DARÍO ACEVEDO CADAVID con T.P 196.061 del C.S para representar a la parte demandante conforme poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name 'Genadio Alberto Rojas Correa'.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	471
Radicado	052663105001-2022-0285-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	MONICA MARIA BEDOYA ECHEVERRY
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – CAXDAC – CAJA DE AUXILIO Y DE PRESTACIONES DE ACDAC.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por la señora MONICA MARIA BEDOYA ECHEVERRY en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - CAXDAC - CAJA DE AUXILIO Y DE PRESTACIONES DE ACDAC.

Conforme al artículo 41 del C.P.L, notifíquese personalmente, la demanda y el Auto que la admite al Representante legal de la CAXDAC – CAJA DE AUXILIO Y DE PRESTACIONES DE ACDAC. o por quien haga sus veces.

Conforme al artículo 41 del C.P.L, notifíquese personalmente, la demanda y el Auto que la admite al Representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, señor MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces.

Se ordena igualmente, la notificación de la demanda y del Auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos 610 y 612 del C.G.P:

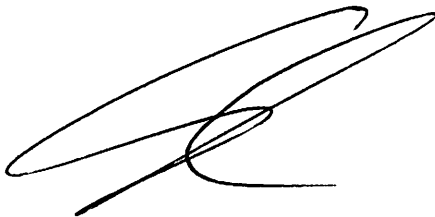
Artículo 610 del C.G.P “Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso”. (...).

Artículo 612: Modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual quedara así: “El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades públicas y las personas privadas que ejercen funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones” (...).

De igual manera se ordena notificar al Procurador Judicial en lo laboral, el Dr. ANDRÉS VIVEROS.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería a la abogada en ejercicio JULIANA SALAZAR ISAZA, portador de la tarjeta profesional No. 154.098 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the end, identifying the signatory as Genadio Alberto Rojas Correa.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2019-00220-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

En vista de que la presente demanda, se encuentra debidamente notificada de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020, se da por contestada la misma, y se procede a fijar fecha dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA**, que promueve **JORGE RENE CANO CASTAÑO**, en contra de **COLPENSIONES**, para celebrar la Audiencia De Conciliación, Decisión De Excepciones, Saneamiento, Fijación Del Litigio, Decreto De Pruebas, trámite y juzgamiento, se señala el **jueves ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

Se pone en conocimiento de las partes, que, en el presente Proceso la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, realizó intervención respecto de los hechos y pretensiones.

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería a la Firma de Abogados **PALACIO CONSULTORES S.A.S.**, para representar los intereses de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO CORREA ROJAS
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00235-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, junio quince (15) de dos mil Veintidós (2022)

Dentro del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por JORGE MARIO CORREA COLORADO en contra de OPERADORA AVICOLA S.A.S, se advierte inactividad en el presente asunto por más de dos (2) años, sin que la parte demandante imparta impulso procesal, con la finalidad de notificar personalmente el Auto Admisorio de la demandada a la sociedad demandada.

Razón por la cual, se requiere a la parte demandante para continúe con las diligencias de notificación a la parte demandada, para lo cual, se concede el término de 20 días, so pena de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del C.P.T y la S.S., modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

GENADIO ALBERTO CORREA ROJAS

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00262-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, junio quince (15) de dos mil Veintidós (2022)

Dentro del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por JORGE MARIO CADAVID TABORDA en contra de NUTITRANS S.A.S, se advierte inactividad en el presente asunto por más de un (1) año, sin que la parte demandante haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el Auto del 07 de julio de 2020.

Razón por la cual, se requiere a la parte demandante para continúe con las diligencias de notificación a la parte demandada, para lo cual, se concede el término de 20 días, so pena de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del C.P.T y la S.S., modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

GENADIO ALBERTO CORREA ROJAS

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2019-00409-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, junio quince (15) de dos mil Veintidós (2022)

En vista de que la presente demanda, se encuentra debidamente notificada de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020, se da por contestada la misma, y se procede a fijar fecha dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, que promueve YEISON ANDRES VALENCIA LOPEZ, en contra de JR ELECTROTORRES S.A.S., EN LIQUIDACION Y GTA COLOMBIA S.A.S., para celebrar la Audiencia De Conciliación, Decisión De Excepciones, Sanciamiento, Fijación Del Litigio y Decreto De Pruebas, en la cual se podrán recepcionar los interrogatorios de parte, se señala el miércoles veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve (9:30 a.m).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería al Dr. IVAN DARIO GUTIERREZ GUERRA, portadora de la TP. No. 145.614 del CS de la J., en su calidad de curador Ad Litem, para representar los intereses de la parte demandada JR ELECTROTORRES S.A.S., EN LIQUIDACION.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO CORREA ROJAS
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	0470
Radicado	052663105001-2022-00217-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	MARIA ESMERALDA GIRALDO BEDOYA
Demandado (s)	SERVISALUD

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por MARIA ESMERALDA GIRALDO BEDOYA, en contra de SERVISALUD, luego de subsanados los requisitos exigidos por el despacho.

NOTIFÍQUESE personalmente, el escrito de demanda y el auto que la admite al señor JUAN ESTEBAN PINO GOMEZ, en su calidad de representante legal de la sociedad demandada. Haciéndoles saber, que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO CORREA ROJAS
JUEZ



Auto Interlocutorio	467
Radicado	052663105001-2022-00286-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	JEISON ARLEY ARANZAZU GIRALDO
Demandado (s)	TALLERES AUTORIZADOS S.A y DISTRIBUIDORA NISSAN S.A

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

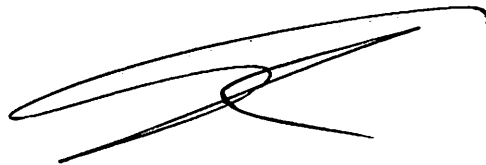
Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá allegar prueba de la prenotificación realizada a las demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, hoy contenida en la Ley 2213 de 2022.
- Toda vez que en el hecho primero establece que el contrato suscrito con la demanda fue un contrato a término fijo, porque en el inciso cuarto de la pretensión de condena 2.2.1 solicitado el pago de una indemnización por despido injustificado en contrato a término indefinido.
- De conformidad a lo contenido en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.L y S.S., y toda vez varias de las pretensiones de condena penden de la solicitada en el inciso segundo de la pretensión de condena 2.2.1 en el que se solicita “*la condena de las comisiones dejadas de percibir correspondiente a los años 2020 y 2021*”, se deberá establecer de forma precisa a cuáles a cuáles comisiones hace referencia, así como el periodo en que se generaron y los valores reclamados por cada una de ellas.
- Deberá allegar y relacionar todas y cada una de las pruebas que se pretenden hacer valer con la demanda, toda vez que no fueron allegados los relacionado en el acápite de pruebas denominados como “*15 Historia clínica de mi poderdante fechada del 08/08/2018*” y “*17 Renuncia laboral presentada por mi poderdante el 01 de abril de 2021*”. Y no

fueron relacionados los denominados “*Historia clínica de mi poderdante fechada del 08/05/2018*” y “*Calculo de pretensiones de condena*” los cuales fueron aportados con la demanda.

- En este mismo sentido, deberá enviar de manera SIMULTANEA al despacho y a los demandados, la demanda, la subsanación de demanda y sus anexos al medio digital o correo electrónico informado para ello, conforme lo estipulado en el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	468
Radicado	052663105001-2022-00290-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	JUAN CARLOS RIOS SANCHEZ
Demandado (s)	ICODIN S.A.S y MUNICIPIO DE SABANETA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- De conformidad a lo contenido en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.L y S.S., se deberá indicar en las pretensiones de la demanda de forma clara y precisa contra cuál de las demandadas se pretende la declaratoria del contrato realidad pretendido y contra quien la responsabilidad solidaria de las condenas.
- Discriminara en el acápite de hechos y en las pretensiones de la demanda los días que se causaron las horas extras y con recargos diurnos y nocturnas, horas extras dominicales y festivas y con recargo diurnos y nocturnos en cada uno de los años en que se reclaman, precisando cuantas horas se causaron en cada uno de ellos.
- En este mismo sentido, deberá enviar de manera SIMULTANEA al despacho y a los demandados, la demanda, la subsanación de demanda y sus anexos al medio digital o correo electrónico informado para ello, conforme lo estipulado en el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



interlocutorio	472
Radicado	052663105001-2022-00296-00
Proceso	ORDINARIO
Demandante (s)	JOHN JADER HERNÁNDEZ MÚNERA
Demandado (s)	RESTAURANTE DRAGÓN CHINO FOOD

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

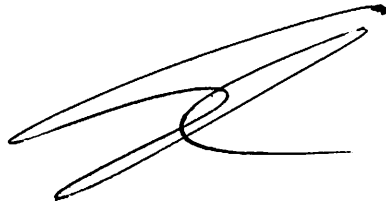
Envigado, quince (15) de junio dos mil veintidós (2022)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Toda vez que en el poder allegado no se le confirió autorización al apoderado para reclamar todo lo peticionado en la demanda, se deberá allegar nuevo poder debidamente diligenciado en el que faculte al apoderado para reclamar todas y cada una de las pretensiones de la demanda de conformidad a lo contenido en el artículo 74 del CGP; poder que además deberá contener la dirección de correo electrónico del apoderado, conforme con lo dispuesto por el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
- Deberá indicar de forma clara y precisa la parte demandada dentro del presente trámite, toda vez que la misma está dirigida en contra del establecimiento de comercio “RESTAURANTE DRAGÓN CHINO FOOD”, el cual por su naturaleza no es sujeto de derechos y obligaciones. De ser una persona jurídica la que conforma la parte pasiva, se deberá allegar certificado de existencia y representación legal.
- Una vez establecida la parte pasiva del proceso, se deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda conforme al sujeto procesal en contra de quien se dirija la demanda, aportando igualmente sus datos de notificación.
- Deberá relacionar todos y cada uno de los medios pruebas allegadas con la demanda sin que haya la posibilidad de confundirse, toda vez que con la misma se allegó el documento denominado “Cedula de ciudadanía del demandante” el cual no se relaciona en la demanda.

- En este mismo sentido, deberá enviar de manera SIMULTANEA al despacho y a los demandados, la demanda, la subsanación de demanda y sus anexos al medio digital o correo electrónico informado para ello el cual debe coincidir con el descrito en los certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandadas, conforme lo estipulado en el artículo 6° ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized, cursive representation of the name Genadio Alberto Rojas Correa.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	473
Radicado	052663105001-2022-00300-00
Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	PROTECCION S.A.
Ejecutada	GRUPO ALCANZE INMOVILIARIO S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

En la presente demanda ejecutiva laboral, promovida por PROTECCIÓN S.A en contra de GRUPO ALCANZE INMOVILIARIO S.A.S., el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda ejecutiva se extrae que se solicita sea librado mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHOPESOS (\$2'384.368) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleadora; CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$152.600) por concepto de los intereses moratorios causados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta el 19 de mayo de 2022 y los intereses que se causen a partir del cobro y hasta el pago efectivo de la obligación.

Para determinar como primera medida si este Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y

MEDELLÍN, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

“... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente”.

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la

ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de seguridad social que en este caso es Protección S.A, según se extrae del Certificado de Existencia y Representación legal es Medellín, *(páginas 29 y siguientes del documento digital N° 01)* y es desde el mismo Municipio de Medellín, donde se elaboró el título ejecutivo, por medio del cual, se declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas, como puede visualizarse del requerimiento previo al deudor el 25 del 04 de 2022 desde la ciudad de Medellín anexado con el escrito de demanda *(página 12, documento digital N° 01)*, por lo que este Despacho no tendría competencia en el conocimiento del presente proceso; por lo que acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite es el Juez Laboral de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en razón al domicilio principal de la sociedad ejecutante y en el que se entiende se creó el título ejecutivo base de recaudo.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, en lo que tiene que ver con el pago de cotizaciones en mora al sistema, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, con la consecuente remisión del expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN - REPARTO-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral de Circuito de Envigado, Antioquia,

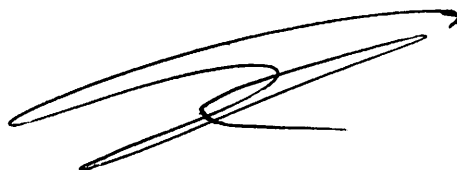
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS

PROTECCIÓN S. A. contra GRUPO ALCANZE INMOVILIARIO S.A.S.,
conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN -REPARTO- de conformidad lo
establecido en el artículo 110 del C. P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	469
Radicado	052663105001-2022-00308-00
Proceso	Tutela
Accionante	CLAUDIA LILIANA FRANCO
Afectado	PABLO DARIO FRANCO ROJAS
Accionado	DIRECCION GENERAL SANIDAD MILITAR

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

La ACCIONE DE TUTELA promovida por CLAUDIA LILIANA FRANCO quien actúa en representación de su hermano PABLO DARIO FRANCO ROJAS contra DIRECCION GENERAL SANIDAD MILITAR, por reunir las exigencias de los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho ASUMIRÁ CONOCIMIENTO.

En consecuencia, se ordena notificar este auto a las partes por un medio que asegure su eficacia, así mismo se ordena requerir a la entidad accionada para que en el término perentorio de dos (2) días, emita pronunciamiento con respecto a los hechos enunciados en la presente acción y aporten los documentos con ella relacionados y que se encuentren en su poder.

Esta decisión se notificará por los medios idóneos, acompañada de copia de la acción y sus anexos

NOTIFÍQUESE.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ